

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas del Decreto 1559/1963, de 4 de julio, regulador de las exenciones y bonificaciones fiscales concedidas por la Ley de Educación Física, de 23 de diciembre de 1961.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de fecha 12 de julio de 1963, páginas 10823 y 10824, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo doce, línea novena, donde dice: «... presupuesto de las Delegación Nacional de ...», debe decir: «... presupuesto de la Delegación Nacional de ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se dan normas relativas a la transmisión de funciones que hasta ahora venía ejerciendo la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha.

Ilustrísimos señores:

Estructurada según Decreto 529/1963, de 14 de marzo, la Dirección General de Transportes Terrestres y dispuesto por Orden ministerial de 7 del pasado junio la organización y funcionamiento de la misma, se hace preciso, en mérito y a los mismos efectos de los fundamentos y alcances que han regulado tales estructuración y reorganización, revisar las normas y disposiciones que se vienen aplicando en la inspección de todos los transportes terrestres y en la intervención de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha.

A tal objeto se vienen realizando los correspondientes estudios, pero la conveniencia de coordinarlos con resoluciones también en estudio sobre los aludidos ferrocarriles y de que los resultados de aquella revisión se apliquen después de transcurrido algún tiempo de adaptación del funcionamiento de los distintos servicios a las nuevas estructuración y organización, aconseja mantener por el momento las normas y disposiciones que rigen las funciones y facultades ejercidas por las Inspecciones Provinciales de Transportes y por la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha, si bien transferidas a las Jefaturas Regionales de Transportes.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Todas las funciones y facultades que atribuidas antes a las Inspecciones Provinciales de Transportes y a la División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha han de ser ejercidas ahora, en cumplimiento de los mencionados Decreto y Orden, por las Jefaturas Regionales de Transportes, lo serán con sujeción a las mismas normas y disposiciones que regían la actuación de aquellas Inspecciones y División.

Segundo.—El ámbito de actuación de las Jefaturas Regionales de Transportes será el geográfico correspondiente a cada una de sus respectivas demarcaciones, salvo expresa decisión en contrario de la Dirección General de Transportes Terrestres. Cuando alguno de los servicios radique o se desarrolle en más de una demarcación, la misma Dirección General resolverá cual o cuales serán las competentes.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Orden, que comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 17 de julio de 1963.

VIGON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 4 de julio de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de Cine-Clubs, previsto en la Orden de 11 de marzo de 1957, que creó el Registro Oficial de los mismos.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 11 de marzo de 1957, que creó en la Dirección General de Cinematografía y Teatro el Registro Oficial de Cine-Clubs, estableció, asimismo, en su artículo 11, que el expresado Centro directivo propondría oportunamente un Reglamento de Cine-Clubs.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, y oído el Consejo Superior de Cinematografía, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de los Cine-Clubs españoles:

CAPITULO I

De los Cine-Clubs

Artículo 1.º A los efectos de la presente Orden, ostentan la consideración de Cine-Clubs las asociaciones constituidas legalmente que, sin finalidad lucrativa, mediante la proyección de películas cinematográficas en sesiones privadas, destinadas únicamente a sus socios, tengan por objeto contribuir al mejoramiento de la cultura cinematográfica, de sus estudios históricos, de su técnica y de su arte, así como a perfeccionar su influencia en la formación moral de los espectadores y al estímulo del intercambio cultural cinematográfico.

También gozarán de la consideración de Cine-Clubs los que, con la finalidad de características mencionadas en el párrafo anterior, se integren en el seno de asociaciones ya constituidas.

Art. 2.º Para ostentar la expresada consideración, los Cine-Clubs deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Poseer un número mínimo de socios, que será de 300, si se trata de Cine-Clubs que radiquen en Madrid o Barcelona; de 200, si tuvieran su domicilio en población de más de cien mil habitantes, y de 100, en los demás casos. En supuestos excepcionales, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá dispensar de estas cifras mínimas.

2.º Inscribirse en la sección correspondiente del Registro Oficial de Cine-Clubs, creado por la Orden de 11 de marzo de 1957.

3.º Los prevenidos por las disposiciones vigentes en cuanto les sean aplicables.

Art. 3.º El Registro Oficial de Cine-Clubs constará de las siguientes secciones:

a) Cine-Clubs integrados exclusivamente por miembros mayores de veintiún años.

- b) Cine-Clubs cuyos miembros sean mayores de dieciocho años.
- c) Cine-Clubs integrados por miembros mayores de catorce años.
- d) Cine-Clubs infantiles.

Art. 4.º Solamente los socios podrán tener acceso a las sesiones cinematográficas que organicen los Cine-Clubs.

Los socios podrán ser numerarios o de honor. Los primeros estarán obligados al pago de las cuotas ordinarias y, en su caso, de la cuota de entrada que pueda fijarse por los Cine-Clubs.

En ningún caso se admitirá la calidad de socio transeúnte.

Tanto los socios numerarios como los de honor, deberán hallarse provistos del correspondiente carnet que será personal e intransferible.

Art. 5.º La forma de cotización será fija y con carácter periódico en la cuantía que privativamente señale cada Cine-Club. Cuando se organicen ciclos o sesiones complementarias de las programadas con carácter ordinario se podrán exigir cuotas extraordinarias a los socios que deseen asistir a las mismas.

Art. 6.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá ordenar que por los Servicios competentes se efectúen cuantas inspecciones estimen oportunas a fin de comprobar que las sesiones celebradas por los Cine-Clubs se atienen a las normas preceptuadas tanto en la presente disposición como en las de carácter general que dentro de la materia específica de este Ministerio puedan ser de aplicación.

Para la instrucción de expedientes e imposición de sanciones, se estará a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1952, modificada por la de 29 de noviembre de 1956.

Art. 7.º Los Cine-Clubs deberán elevar a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, al iniciarse cada curso, un avance de las actividades prevista, y, al final de aquél, una Memoria de la labor desarrollada.

Igualmente deberán remitir a la Dirección General ejemplares de sus programas y publicaciones.

Art. 8.º Las inscripciones en el Registro Oficial de Cine-Clubs se efectuará mediante solicitud, especificando la sección del registro en el que ha de figurar el Cine-Club, y a la que habrá de acompañarse los siguientes documentos:

1.º Certificación expedida por la Jefatura Superior de Policía para los Cine-Clubs domiciliados en Madrid, o por el Gobernador civil respectivo para los que radiquen en provincias, acreditativa de que el Cine-Club se halla constituido legalmente como Asociación al amparo de lo establecido en la Ley de 30 de julio de 1887 y disposiciones concordantes, o bien de que la Asociación en cuyo seno funciona el Cine-Club se halla legalmente constituida. En este último caso, se unirá certificación expedida por el Secretario de dicha Asociación, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de la constitución del Cine-Club.

2.º Certificación expedida por el Secretario del Cine-Club, con el visto bueno del Presidente, en la que se hagan constar los siguientes extremos:

- a) Nombre del Cine-Club y domicilio social.
- b) Estatutos por los que habrá de regirse.
- c) Relación nominal de socios inscritos, con expresión de la edad de los mismos.
- d) Relación nominal de las personas que integran la Junta directiva.

Siempre que se produzca alguna modificación en las circunstancias de la inscripción, deberá ser notificada, para ser debidamente inscrita en el Registro, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de haberse producido.

Art. 9.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar la suspensión de los efectos de la inscripción en el Registro o proponer al Ministro de Información y Turismo la baja definitiva en aquél, de los Cine-Clubs que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- 1.º Haber cumplido los fines culturales para que fueron autorizados.
- 2.º Permanecer inactivos, sin causa justificada, durante un curso.
- 3.º No poseer el número de socios prescrito en el apartado primero del artículo segundo de este Reglamento, salvo dispensa de la Dirección General.
- 4.º Haber cumplido repetidamente lo dispuesto sobre edad de los socios, e inscripción y cotización de los mismos.
- 5.º Haber incumplido repetidamente los compromisos contraídos con la Filmoteca Nacional o con los Organismos oficiales, personas o entidades particulares que les faciliten material.

En toda caso, la resolución que se adopte deberá ser motivada e ir precedida de la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el Cine-Club afectado, pudiendo figurar el informe de la Federación Nacional cuando la Dirección General lo estime conveniente y, preceptivamente, siempre que se trate de Cine-Club federado.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto y sexto de la Orden ministerial de 11 de marzo de 1957, la Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar el otorgamiento de subvenciones o premios a los Cine-Clubs cuya labor se considere digna de tal ayuda.

CAPITULO II

De la Federación Nacional de Cine-Clubs

Art. 11. La Federación Nacional de Cine-Clubs es la Asociación constituida legalmente, e inscrita en el Registro Oficial de Cine-Clubs, que se halla capacitada para representar, ante la Dirección General de Cinematografía y Teatro, a todos y cada uno de los Cine-Clubs que la integran, sin perjuicio de la personalidad propia de cada uno de ellos.

Art. 12. Será requisito indispensable para pertenecer a la Federación ostentar la consideración de Cine-Club, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 13. La Dirección General de Cinematografía y Teatro, la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio y el Sindicato Nacional del Espectáculo, podrán designar sendos representantes en la Junta Rectora de la Federación, con facultades para informar e intervenir en cuantas actividades de la Entidad se relacionen con la materia propia de la competencia de los respectivos Departamentos y Organismos.

Art. 14. La Dirección General de Cinematografía y Teatro procurará que la Federación Nacional de Cine-Clubs se halle representada en cuantos Organismos dependientes de aquélla pueda ser conveniente su presencia.

Art. 15. La Federación deberá elevar, anualmente, a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, un avance de actividades previstas para cada curso, y, al final del mismo, una Memoria, así como, en cualquier momento, facilitar cuantos datos se soliciten por dicho Centro directivo.

Art. 16. La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá acordar la concesión de subvenciones o premios a la Federación Nacional de Cine-Clubs.

Art. 17. La Dirección General de Cinematografía y Teatro podrá exigir la intervención de la Federación Nacional para la utilización del material que posea la Filmoteca Nacional y para la circulación del que se despache en régimen de importación temporal, cuando así lo aconseje su más amplia posibilidad de distribución y la mayor garantía del cumplimiento de los fines que hubieren motivado su introducción en España.

Disposiciones transitorias

Primera. Los Cine-Clubs que en la fecha de publicación de la presente Orden se hallaren inscritos en el correspondiente Registro Oficial, deberán adaptar su situación, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de este Reglamento, a cuanto en él se establece, a cuyo efecto deberán presentar la documentación pertinente.

Segunda. En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación de esta Orden, la Federación Nacional de Cine-Clubs deberá proponer a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, para su aprobación, un reglamento de régimen interior.

Disposiciones finales

Primera. Continuará vigente la Orden de este Ministerio de 11 de marzo de 1957, en lo no derogado expresamente por la presente.

Segunda. Se autoriza a la Dirección General de Cinematografía y Teatro para dictar las normas complementarias que crea precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden, la cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II, para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II, muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.